DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.
Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.
JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 709, que concede pensión del Estado a la Sra. Dulce María Bobadilla de Zorrilla.**
**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 709

CONSIDERANDO: Que la señora Dulce María Bobadilla de Zorrilla, ha venido prestando, desde el año 1955, eficientes

servicios en la Administración Pública, en los Departamentos de Justicia, como Auxiliar en el Luzgado de Paz del Seibo, y Secretaria del Juzgado de Instrucción del Seibo; en el Ayuntamiento, como Auxiliar, y Encargada del Acueducto de El Seibo; y en el Correos y Telecomunicaciones como Encargada del mismo;

CONSIDERANDO: Que todos esos cargos los ha servido con honestidad y eficiencia e ininterrumpidamente desde el primer nombramiento;

CONSIDERANDO: Que la señora Dulce María Bobadilla de Zorrilla se encuentra en precario estado de salud por lo que se hace acreedora de una pensión del Estado de RD$250.00 .

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una Pensión del Estado de RD$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS) mensuales, a la señora Dulce María Bobadilla de Zorrilla.

Art. 2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,
Secretario.

Jose A. Ledesma G.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.
Manuel de Jesús Gómez Alfonso,
Secretario Ad-Hoc.
Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 710, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lucas A. Grullón Medina.**
**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 710

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;